

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la Capital

Un año 47 pesetas
Seis meses 25 »
Tres » 13 »

Ejemplar: 0,50 - Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Artículo 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 0'75 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

Un año 50 pesetas
Seis meses 26 »
Tres » 14 »

PAGO ADELANTADO

GOBIERNO CIVIL

Ley sobre arrendamientos urbanos

(Continuación).

BASE XI

Causas de resolución y suspensión de los contratos a que se refiere esta Ley

1) El contrato de arrendamiento urbano, lo sea de vivienda o de local de negocio, podrá resolverse a instancia del arrendador por alguna de causas siguientes:

Primera.—La falta de pago de la renta o de las cantidades que a ella se asimilan conforme a esta Ley.

Cuando proceda por esta causa, se tendrá en cuenta lo dispuesto en las Bases anteriores y el Decreto de diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta, así como sus disposiciones complementarias, cuya vigencia se reitera; que la exención de pago se producirá aunque le renta de la vivienda rebase de ciento cincuenta pesetas mensuales, siempre que la diferencia en más se deba a la aplicación de los aumentos que autoriza esta Ley, y que comprenderá las cantidades que, según lo dispuesto en las dos Bases precedentes, incumbiera abonar al inquilino en paro, de las cuales podrá resarcirse el arrendador por derrama que se hará conforme al artículo octavo de dicho Decreto. En estos casos el arrendador deberá hacer las notificaciones de que trata la Base anterior a la Cámara de la Propiedad respectiva y ésta se subrogará en los derechos que se confieren al inquilino.

El abono de las cantidades que procedan conforme a lo dispuesto en el apartado 14) de la Base III será obligatorio para el inquilino, aunque éste fuere beneficiario del precitado Decreto; pero en este caso su falta de pago no dará lugar a la resolución del contrato.

Segunda.—El haberse subarrendado

la vivienda o el local de negocio sin la autorización escrita del arrendador, o en el caso del último párrafo del apartado 16) de la Base III.

Tercera.—La cesión de la vivienda realizada por el inquilino contra el consentimiento del arrendador a persona distinta de las que le autoriza el apartado 2) de la Base IV, o el traspaso de local de negocio efectuado sin dar cumplimiento a los requisitos que para su eficacia exige la misma Base.

Cuarta.—Por transformarse la vivienda en local de negocio o viceversa o incumplir el adquirente en traspaso la obligación que le impone el párrafo b) del apartado 13 de la Base IV.

Quinta.—Cuando el inquilino o arrendatario o quienes con el convivan causen dolosamente daños en la finca, o cuando se lleven a cabo, sin el consentimiento del arrendador, obras que modifiquen la configuración de la vivienda o del local de negocio, o que debiliten la naturaleza y resistencia de los materiales empleados en la construcción.

Cuando el inquilino o arrendatario entregare o pusiere a disposición del arrendador la cantidad necesaria para volver la vivienda o local de negocio a su primitivo estado, lo que deberá hacer antes de iniciar las obras, no procederá esta causa si las mismas no debilitan la naturaleza y resistencia de los materiales empleados en la construcción de la finca y son de cantidad inferior al importe de una mensualidad de renta.

Sexta. Por solicitarlo la mayoría de los inquilinos y arrendatarios de la finca respecto de cualquier otro.

Esta causa no prosperará en los casos siguientes:

a) Cuando los locales estuvieren arrendados con destino a oficinas o servicios del Estado, Provincia o Municipio u otras Corporaciones de Derecho público.

b) Cuando se destinaren a cole-

gios o escuelas públicas o particulares, siempre que estas últimas se hallaren constituidas y desarrollaren su labor ajustándose a las disposiciones vigentes.

c) Cuando se dedicaren a Consultorios públicos, Casas de Socorro e Instituciones piadosas o benéficas de cualquier clase que fueren.

d) Cuando se hallaren habitados por familias numerosas y de reconocida moralidad.

e) Cuando el negocio, profesión u oficio ejercido por el arrendatario o inquilino no resultare inmoral, peligroso, insalubre o notoriamente incómodo.

En todos los casos en que el arrendador accione al amparo de esta causa y por no estimarse su demanda le fueren impuestas las costas, los inquilinos y arrendatarios que la hubieren provocado vendrán obligados a resarcirle, a prorrata, del importe de las mismas.

Séptima. Cuando aun sin solicitarlo la mayoría de los inquilinos y arrendatarios de la finca respecto de cualquier otro, el oficio, profesión o negocio a que éste o quienes con él convivan se dedicaren dentro de la vivienda o local de negocio resultaren notoriamente inmorales o peligrosos para la integridad del inmueble.

Si el arrendador habitare en la finca, podrá también obtener la resolución del contrato cuando el oficio, profesión o negocio ejercido asimismo dentro de una de sus viviendas o locales de negocio resultare notoria y ostensiblemente incómodo o insalubre. Pero esta acción no prosperará en los casos de los apartados a), b) y c) de la causa sexta, cuando se tratare de familias numerosas o del ejercicio de oficios o profesiones colegiadas por los que se satisficiera contribución.

La demanda deducida al amparo de cualquiera de los dos párrafos anteriores únicamente se estimará cuando los hechos que la determinaren fueren ignorados por el actor

al momento de la celebración del contrato; o al producirse la subrogación o continuación de los derechos del inquilino o del arrendatario de local de negocio, sin que el cambio de la persona del arrendador suponga desconocimiento de aquéllos en el nuevo titular.

Octava.—La expropiación forzosa del inmueble, dispuesta por Autoridad competente y por causas de utilidad pública, según resolución que no dé lugar a ulterior recurso.

Novena.—La declaración de ruina de la finca acordada por resolución que tampoco dé lugar a recurso y en expediente contradictorio seguido ante la Autoridad municipal, en el cual hubieren sido citados al tiempo de su iniciación todos los inquilinos y arrendatarios.

Cuando el peligro de ruina se declare inminente por la Autoridad competente, aunque la resolución no fuere firme, podrá disponer la gubernativa que la finca quede desalojada.

Décima.—Por no haber lugar a la prórroga según lo establecido en la Base VIII.

2) El inquilino o arrendatario de local de negocio podrá resolver el contrato antes del tiempo pactado por cualquiera de las siguientes causas:

a) Las perturbaciones de hecho o de derecho que en la vivienda o local de negocio arrendado o en las cosas de uso necesario y común en la finca realice el arrendador; ello sin perjuicio de cualquier otra acción que pudiere asistírle.

b) Por no efectuar el arrendador las reparaciones necesarias a fin de conservar la vivienda o el local de negocio, sus instalaciones o servicios, o las cosas de uso necesario o común en la finca en estado de servir para lo pactado en el contrato.

c) La falta de prestación por el arrendador de los servicios propios de la vivienda o local de negocio,

ya aparezcan especificados en el contrato, ya resulten de las instalaciones con que cuente la finca.

3) Cuando se dé lugar a alguna de las causas de resolución de que trata el apartado anterior, el inquilino o arrendatario perjudicado podrá optar entre dar por terminado el contrato o exigir que cese la perturbación, que se ejecuten las reparaciones o que se presten los servicios o suministros, y en cualquier caso tendrá derecho, además, al abono por el arrendador de las indemnizaciones siguientes:

Primero. En el caso del párrafo a) del apartado anterior una cantidad que no podrá ser nunca inferior al importe de una mensualidad de renta y que guardará proporción con la importancia o gravedad de la perturbación. Cuando ésta se debiere a obras encaminadas precisamente a aumentar el número de las viviendas con que cuenta la finca, los inquilinos o arrendatarios no tendrán derecho al abono de indemnización alguna, pero sí a dejar en suspenso sus respectivos contratos con los efectos establecidos en el apartado ocho de esta Base.

Segundo. En los casos del párrafo b) del precedente apartado, la cantidad que proceda, atendida la importancia y trascendencia del daño o incomodidad que la no reparación origina en el uso de la cosa arrendada.

Tercero. Cuando proceda lo dispuesto en el párrafo c) del apartado anterior, sea cual fuere la causa de la no prestación, e incluso de ser debida a fuerza mayor, si el incumplimiento afectare al servicio de calefacción a cargo del arrendador, y el mismo no se diere en absoluto o se prestare en forma notoria y ostensiblemente irregular o deficiente, la indemnización será del veinte por ciento del importe anual de la renta, salvo que esta prestación apareciere especificada separadamente en el contrato, en cuyo caso, de haberse satisfecho su precio, la indemnización será igual a lo que por él hubiere pagado. Y tanto en uno como en otro caso, si el arrendador hubiere percibido diferencias por el coste del servicio, vendrá obligado a reintegrarlas.

Cuando el incumplimiento de que trata el párrafo anterior resultare de entidad menor y el perjudicado demostrare haber tenido necesidad de emplear medios de calefacción supletorios, la indemnización se limitará al importe del gasto que le origine su entretenimiento, pero no la adquisición de aquéllos.

Si el incumplimiento del arrendador fuere total y afectare a los restantes servicios o suministros, la indemnización será igual al cinco por ciento del importe anual de la renta.

El derecho al percibo de las indemnizaciones a que se refiere este apartado, en ningún caso eximirá

de la obligación de pagar la renta y las cantidades que, conforme a esta Ley, se asimilan a ella.

4) Serán causas por las que podrá resolverse el contrato de subarriendo total o parcial, tanto de viviendas como de local de negocio, las siguientes:

A) *Para el subarrendador.*

a) Por falta de pago de la renta pactada por el subarriendo.

b) Cuando el subarrendatario hubiere a su vez subarrendado.

c) Por vencimiento del plazo por el cual se concertó el subarriendo, salvo en los casos de los apartados 7) y 8) de la Base III.

d) Cuando, contra el consentimiento del subarrendador, el subarrendatario cediere la vivienda a persona distinta de la que le autorizan los apartados 2) y 10) de la Base IV o transformare la vivienda subarrendada en local de negocio.

e) En las causas quinta a novena del apartado 1) de esta Base.

f) Cuando quede resuelto el contrato de arrendamiento, sin perjuicio en su caso de lo dispuesto en el apartado 10) de la Base III.

B) *Para el arrendador.*

a) Por falta de pago de lo que le correspondiere en la merced del subarriendo, salvo en el caso del apartado 10) de la Base III.

b) Cuando el subarrendatario hubiere contravenido la prohibición de subarrendar.

c) Cuando, tratándose de vivienda, el subarrendatario, contra el consentimiento del arrendador, la hubiere cedido a persona distinta de la que le autorizan los apartados 2) y 10) de la Base IV, y en los locales de negocio hubiere traspasado a otro sus derechos y obligaciones.

C) *Para el subarrendatario.*

a) Las expresadas como causas específicas de resolución en los apartados 7) y 8) de la Base III, o cuando ejercite el derecho que le confiere el apartado 16) de la misma.

b) Las que, según el apartado 2) de esta Base, permiten al inquilino o arrendatario de local de negocio obtener la resolución, entendiéndose referida la primera y la segunda a las perturbaciones y omisiones imputables al arrendador o al subarrendador, y la tercera a los servicios y suministros a cargo de cualquiera de ambos.

Será aplicable, además, lo dispuesto en el apartado 3), y las indemnizaciones se calcularán sobre la merced que pague el subarrendatario, siendo su abono de costa del subarrendador, quien, en su caso, podrá repetir contra el arrendador.

5) En las viviendas arrendadas con muebles de que trata la Base V podrá el arrendador resolver el contrato por las causas que se establecen en el apartado 1) de esta Base, con las modalidades y limitaciones que le impone la V y la VIII, y teniendo en cuenta, además, que cuan-

do inste la resolución del contrato por falta de pago de la renta, ésta deberá entenderse únicamente referida a la correspondiente a la vivienda, pero no por la atribuida al mobiliario, cuya ineffectividad sólo le dará derecho a reclamar su abono.

6) El inquilino de vivienda amueblada podrá resolver a su vez el contrato antes del tiempo pactado por el caso específico de resolución que para este arrendamiento establece el apartado 3) de la Base V y, además, por las causas señaladas en el apartado 2) de la presente Base, en que será igualmente aplicable lo dispuesto en el 3), y las indemnizaciones se calcularán sobre el importe total de la renta anual que por la vivienda y mobiliario satisficiera.

7) El perecimiento de la cosa arrendada será causa común de resolución en todos los contratos a que se refiere la presente Base.

Se reputará pericida la cosa arrendada cuando, afectada de siniestro, su normal utilización requiriere la ejecución de obras cuyo coste excediere del cincuenta por ciento del valor que, excluido el del solar, tuviere asignado la finca a efectos fiscales al tiempo de ocurrir el perecimiento.

8) Cuando la autoridad competente disponga la ejecución de obras que impidan que la finca siga habitada, todos los contratos a que se refiere esta Base se reputarán en suspenso por el tiempo que duraren aquéllas, quedando asimismo suspendida, por igual período, la obligación de pago de rentas.

9) El desahucio de porteros, guardas, empleados o asalariados que tuvieren asignada vivienda en razón al cargo que desempeñaren procederá siempre que acreditare el demandante haber quedado extinguida la relación laboral. Y ésta se extinguirá, además de por las causas establecidas en las disposiciones que la regulan, por la segunda a décima del apartado 1) de la presente Base.

BASE XII

Jurisdicción competente, procedimiento y recursos.

1) El conocimiento y resolución de los litigios que puedan suscitarse al amparo de esta Ley corresponderá a los Juzgados y Tribunales de la jurisdicción ordinaria.

2) Aunque medie sumisión expresa a la jurisdicción de otro Juzgado, será competente en todo caso el que correspondiere al lugar en que se hallare la finca, entrando el asunto a turno de reparto donde hubiere varios de igual categoría.

3) Los Jueces municipales, y en su caso los comarcales, conocerán en primera instancia de cuantos litigios se promuevan ejercitando acción que se fundamente en derecho reconocido en esta Ley, cualquiera que fuere la cuantía litigiosa y sin otras excepciones que las siguientes:

a) Cuando la acción ejercitada, no siendo la resolutoria del contrato por falta de pago de la renta o de las cantidades que conforme a las Bases IX y X se asimilan a ella, se refiera a cuestiones propias de esta Ley que afecten a un local de negocio, a vivienda en la cual su inquilino o subarrendatario que deba ser parte en la litis ejerza profesión colegiada por la que satisfaga contribución o a locales destinados a los escritorios u oficinas y almacenes que, según lo dispuesto en el apartado 7) de la Base 1 merecen la conceptualización de viviendas.

b) Cuando se accione de retracto al amparo de lo establecido en las Bases IV y VI de la presente Ley o se inste la anulación de la venta acogiendo, el inquilino o arrendatario, al apartado 5) de la misma Base VI.

4) Cuando el juicio se promueva para resolver el contrato de arrendamiento o de subarriendo de vivienda o local de negocio por falta de pago de la renta o de las cantidades que a tenor de las Bases IX y X se asimilan a ella, se substanciará conforme a lo dispuesto para el desahucio en los artículos mil quinientos setenta y uno a mil quinientos ochenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento civil, y la sentencia se ejecutará según lo establecido en la Sección cuarta, título XVII, libro II de la misma Ley procesal; pero se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) El demandado podrá enervar la acción si en cualquier momento anterior a ser notificado de la sentencia que no dé lugar a ulterior recurso él u otra persona en su nombre, aunque obre sin su consentimiento, paga al actor o pone a su disposición en el Juzgado el importe de las cantidades en cuya ineffectividad se sustente la demanda y el de las que en dicho instante debiere.

b) Sólo cuando el pago o la consignación se realice hasta el mismo día señalado para el juicio y antes de su celebración, podrá éste proseguirse por las costas; y en tal caso, si el demandado intentare acreditar el ofrecimiento de las rentas al actor, con anterioridad a la presentación de su demanda, se admitirán otras pruebas procedentes en derecho, además de las que autoriza el párrafo segundo del artículo mil quinientos setenta y nueve de la Ley procesal. Lo mismo se hará cuando aun sin mediar el pago o la consignación, la acción se inspire en la falta de abono de las diferencias o participaciones a que se refieren las Bases IX y X y el demandado impugne su legitimidad.

c) Las costas se impondrán al demandado cuando se declare haber lugar al desahucio o que éste hubiere procedido, de no mediar el pago o la consignación, y al actor en caso contrario.

d) En la ejecución de la sentencia los plazos del artículo mil quinientos noventa y seis de la Ley de Enjuiciamiento civil se entenderán exclusivamente referidos a las viviendas y locales de negocio, y ampliados a dos meses en uno u otro caso, que serán excepcionalmente prorrogables por otros dos cuando el Juez, por razones de equidad o personales del demandado, lo considere procedente.

e) En los arrendamientos de vivienda, cualquiera que fuere su renta, y en los de local de negocio si no excede de doce mil pesetas anuales, podrá el demandado rehabilitar de plena vigencia el contrato y evitar el lanzamiento si hasta el momento mismo en que fuera a practicarse él u otra persona en su nombre, aunque obre el lanzamiento, si hasta el momento mismo en que fuera a practicarse, aunque obre sin su consentimiento, paga al actor o pone a su disposición, depositándolo incluso en poder del encargado de ejecutar la diligencia, que en todo caso lo tomará y dará recibo, el importe de las cantidades que por principal debiere en dicho instante, el veinticinco por ciento del mismo y los intereses legales, a contar éstos desde la fecha de la demanda, en las sumas vencidas, y desde el día en que el pago debió hacerse en las pendientes.

En tales casos se suspenderá el lanzamiento, y de haberse hecho cargo el Juzgado de las sumas pagadas por el demandado, requerirá al actor para que dentro de quinto día las reciba, procediendo a ingresarlas en el establecimiento correspondiente si transcurrido dicho plazo no lo hace.

Dentro también del quinto día podrá el demandante instar que, de cuenta del demandado, se tasen las costas y gastos legítimos que con ocasión del juicio hubiere realizado. Practicada la tasación, de resultar su importe igual o superior al veinticinco por ciento depositado por el demandado, se le entregará al demandante; mas si fuere inferior, se reintegrará al demandado la diferencia, archivándose sin más las actuaciones; tanto en uno como en otro caso, sin perjuicio del derecho del actor a reclamar la diferencia ejercitando la oportuna acción personal.

Cuando el actor deje transcurrir los cinco días sin instar la tasación, el Juzgado, de oficio y a cargo del demandado, liquidará las costas judiciales exclusivamente, y entregando a éste último la diferencia, si la hubiere, archivará asimismo las actuaciones.

5) Cuando la acción ejercitada sea distinta de la que trata el apartado anterior, el proceso ante el Juez municipal o comarcal se substanciará por las reglas establecidas en el apartado C) de la Base X de la

Ley de Justicia municipal, de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, y disposiciones que la desenvuelvan, sin que, por tanto, sea preceptiva la intervención de Letrado más que cuando la cuantía litigiosa exceda de mil quinientas pesetas. Pero la ejecución de la sentencia de figurar en ella pronunciamiento que obligue a desalojar la vivienda, se acomodará asimismo a los trámites señalados para el lanzamiento en la Sección cuarta título XVII, libro II de la Ley de Enjuiciamiento civil, y los plazos para desalojarla serán de seis meses, ampliables por otros seis, de mediar las circunstancias de equidad o personales prevenidas en el párrafo d) del apartado anterior. No obstante, por razones de notoria escasez de viviendas y previos los asesoramientos que considere oportunos, podrá acordar el Juez aquellos aplazamientos que aconsejen las circunstancias del caso, todo ello sin perjuicio de lo establecido en la causa novena del apartado 1) de la Base XI, de darse el supuesto a que la misma se refiere.

De no figurar en la sentencia pronunciamiento que obligue a desalojar la vivienda, su ejecución se ajustará a los trámites de las dictadas en juicio verbal.

Cuando la condena o pago de costas no resulte de lo expresamente dispuesto en la presente Ley, será de aplicación la regla octava de la Base X de la de Justicia municipal.

6) Las sentencias que dicten los Jueces municipales o comarcales serán apelables en ambos efectos ante los de primera instancia respectivos, substanciándose la apelación en la forma siguiente:

a) Con arreglo a lo dispuesto en los artículos mil quinientos ochenta y tres a mil quinientos ochenta y seis de la Ley de Enjuiciamiento civil cuando la sentencia apelada disponga que debe desalojarse la vivienda o local de negocio por falta de pago de la renta o de las cantidades que se asimilan a ella, según las Bases IX y X.

La apelación se tramitará en la misma forma, cuando la sentencia recurrida formule igual pronunciamiento sobre vivienda y el desahucio no se inspiró en la falta de pago, en cuyo caso no será de aplicación el párrafo segundo del artículo mil quinientos ochenta y tres.

b) Conforme a lo establecido en los artículos setecientos treinta y dos a setecientos treinta y siete de la Ley procesal, cuando la sentencia no contenga pronunciamiento que obligue a desalojar la vivienda.

7) Si la sentencia del Juez de primera instancia confirma íntegramente la apelada, las costas de la apelación se impondrán al recurrente; y cuando la confirmación sea parcial o se revoque la del munici-

pal o comarcal, cada parte pagará las causadas a su instancia, y las comunes, por mitad. Cuando el recurso se declare desierto, se impondrán las costas al recurrente.

8) Contra la sentencia del Juez de primera instancia que resuelva apelación de la dictada por el municipal o comarcal en juicio de desahucio por falta de pago de la renta o de las cantidades que según las bases IX y X se asimilan a aquella, se trate de vivienda o de local de negocio, no se dará recurso alguno.

9) Cuando ante el Juez municipal o comarcal se hubiere ejercitado cualquier acción distinta de la resolutoria del contrato por falta de pago de la renta de la vivienda o de las cantidades que conforme a las bases IX y X se asimilan a aquella, contra la sentencia que dicte en apelación el Juez de primera instancia se darán los siguientes recursos:

a) Si la renta anual excede de cuatro mil pesetas, el de «injusticia notoria», ante la Sala primera del Tribunal Supremo.

b) Cuando la renta anual no exceda de la expresada suma, el de «injusticia por quebrantamiento de forma», ante la misma Sala.

10) Para determinar la renta se estará siempre a lo pactado por escrito, computándose los aumentos que autoriza esta Ley. En defecto de estipulación escrita, a la que resulte del último pago realizado por el inquilino que sea parte en la litis; y de ser dudosa o imposible la determinación de la renta, ésta se estimará no superior a cuatro mil pesetas anuales.

11) Los recursos de que trata el apartado 9) se prepararán por escrito ante el propio Juez de primera instancia, dentro de los diez días que sigan a la notificación de la sentencia, y presentados que sean, el Juez elevará directamente las actuaciones al Tribunal Supremo emplazando a las partes para que, en el término de otros diez días, comparezcan a usar de su derecho ante la Sala primera del mismo. Este plazo será de veinte días, cuando la apelación se hubiere substanciado en Juzgado de primera instancia de Baleares o Canarias.

12) El recurso por «injusticia notoria» se formalizará por escrito en el término de diez días, contados desde la personación del recurrente ante la Sala primera del Tribunal Supremo, y deberá fundamentarse en alguna de las causas siguientes:

Primera. Incompetencia de jurisdicción.

Segunda. Quebrantamiento de las formalidades esenciales del juicio cuando hubiere producido indefensión.

Tercera. Injusticia notoria por infracción de precepto o de doctrina legal.

Cuarta. Manifiesto error en la apreciación de la prueba cuando se

acredite por la documental o pericial que obre en los autos.

13) Recibidas las actuaciones, personado el recurrente y formalizado el recurso, la Sala, en el término del quinto día, contados desde el ingreso del escrito de formalización, dictará auto en el que decidirá de plano si por cumplirse con lo dispuesto en el apartado 9) ha lugar a la admisión. De resolver que ésta no procede, en el mismo auto declarará firme la sentencia recurrida e impondrá las costas del recurso al recurrente. Si resolviere que ha lugar a admitir el recurso y el recurrido no hubiere comparecido, proferirá sentencia en el término de los cinco días siguientes al auto de admisión.

14) Admitido el recurso, si se hubiere personado la parte recurrida se le trasladará para instrucción el escrito formalizándolo por término de cinco días, y transcurridos que sean, el Tribunal dictará sentencia, previa celebración de Vista pública, únicamente cuando lo solicitare el recurrido al darse por instruido del recurso. Si no pidiere Vista, podrá impugnarlo en el mismo escrito en que evacue el traslado de instrucción.

Cuando fueren dos o más partes las recurrentes el traslado de instrucción será sucesivo para cada una, y no podrán impugnar los recursos contrarios en los escritos en que evacuen aquel traslado. En estos casos deberá hacerse señalamiento para la Vista.

La sentencia habrá de dictarse dentro de los diez días que sigan al de su señalamiento, háyase o no celebrado la Vista, y de no haber solicitado ésta el recurrido, en el mismo plazo, contado desde la fecha en que terminó el concedido para evacuar el traslado de instrucción.

Será de aplicación en cuanto a las costas la regla establecida en el apartado 7) de esta Base.

15) El recurso de «injusticia por quebrantamiento de forma» se formalizará, substanciará y resolverá según lo establecido en el apartado anterior, pero habrá de fundarse únicamente en el quebrantamiento de las formalidades esenciales del juicio que hubiere producido la indefensión del recurrente.

16) En ambos recursos regirán, en cuanto a representación y defensa, las normas de la Ley de Enjuiciamiento civil; pero la cuantía de las costas, comprendido el papel timbrado y derechos arancelarios, se reducirán a la mitad si se tratare de vivienda con renta inferior a seis mil pesetas anuales.

17) Tan luego quede firme la sentencia, el Juez de primera instancia devolverá los autos al Juzgado municipal o comarcal, con testimonio de ella para su ejecución. Lo mismo hará al Tribunal Supremo después de dictar el auto que declare no haber lugar a la ad-

misión, de proferir sentencia o cuando el recurso quede desierto, efectuando la devolución por conducto del Juez de primera instancia.

18) Los Jueces de primera instancia conocerán en ella de los litigios que por razón de la materia no están atribuidos al conocimiento de los municipales o comarcales, a tenor de lo dispuesto en el apartado 3) de esta Base. Su substanciación se acomodará a lo establecido para los incidentes en la Ley de Enjuiciamiento civil, excepto cuando se accione de retracto al amparo de lo prescrito en las Bases IV y VI de la presente Ley, en que el procedimiento será el del título XIX, libro II de la misma Ley procesal, acoplándolo, tanto en uno como en otro caso, a lo prevenido en las presentes bases.

Cuando la condena en el pago de costas no resultare de lo dispuesto en esta Ley, se impondrán a la parte cuyos pedimentos hubieren sido totalmente rechazados; y si la estimación o desestimación fueren parciales, cada una abonará las causadas a su instancia y pagarán las comunes por mitad.

19) La ejecución de las sentencias que dicten los Jueces de primera instancia en los asuntos de que trata el apartado anterior, cuando hicieren pronunciamiento que obligue a desalojar la vivienda o local de negocio, se acomodará a las reglas de la Sección cuarta, título XVII, libro II de la Ley de Enjuiciamiento civil, con las modificaciones introducidas en el apartado 5 de esta Base, de no disponerse en la presente Ley un plazo mayor.

En los restantes casos la sentencia se ejecutará conforme a lo dispuesto en la Ley procesal común.

20) Salvo el recurso de reposición contra providencias de mero trámite autorizado en el artículo trescientos setenta y seis de la Ley de Enjuiciamiento civil, que será substanciado y resuelto según dicho precepto legal todos los incidentes, excepciones y reposiciones que pudieran plantearse en los juicios atribuidos por esta Ley al conocimiento de los Jueces de primera instancia habrán de ser resueltos necesariamente por éste en la sentencia que recaiga sobre la cuestión principal, haciendo pronunciamiento previo en ella sobre cada una de las cuestiones incidentales y absteniéndose de entrar en el fondo del asunto cuando la naturaleza de estos pronunciamientos previos lo impidiere.

21) Las sentencias de los Jueces de primera instancia recaídas en los litigios cuyo conocimiento les está atribuido a tenor de lo dispuesto en el apartado 18) de esta Base, serán recurribles por «injusticia notoria» ante el Tribunal Su-

premo, sea cual fuere el importe de la renta: Y el recurso se preparará, fundamentará y substanciará a tenor de lo establecido en los apartados 11), 12) y 14), salvo, por lo que a este último se refiere, en lo relativo a la admisión del recurso. Será también de aplicación lo dispuesto en los apartados 16 y 17) de esta Base, éste con la misma salvedad en cuanto a la admisión.

22) La Ley de Enjuiciamiento civil será subsidiariamente aplicable en materia de procedimiento.

23) Cuando la acción, aunque propia de la relación arrendaticia urbana, no se fundamente en derechos reconocidos en esta Ley, el litigio se substanciará conforme a lo dispuesto en las Leyes procesales comunes.

(Concluirá).

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERÍA

Circulares.

Habiéndose presentado la Epizootia de viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de Bohada de Roa; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en sus cuadras, señalándose como zona sospechosa una faja de 200 metros alrededor de la zona infecta, como zona infecta todo el término municipal y zona de inmunización las infectas y sospechosas.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las de aislamiento, empadronamiento y marca de animales enfermos y sospechosos y las que deben ponerse en práctica son las comprendidas en el capítulo XXXV del vigente Reglamento de Epizootias.

Burgos 28 de diciembre de 1946.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, para ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, es declarada oficialmente extinguida la enfermedad denominada viruela ovina, en el término municipal de Presencio (cuya aparición fué publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 221, de fecha 27 de septiembre de 1946), por haberse cumplido el plazo señalado en el artículo 239 del citado Reglamento y practicado los demás requisitos reglamentarios inherentes a la extinción de dicha enfermedad.

Burgos 2 de enero de 1947.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Diputación Provincial

COMISION GESTORA

Extracto de los acuerdos adoptados por esta Corporación en su sesión ordinaria del día 18 de diciembre de 1946.

Aprobar la determinación del señor Presidente por la que dispuso el ingreso en la Casa de Salud de Santa Agueda de la enferma mental Eduvigis Santos Espiga, de Burgos.

Hacerse cargo de la enferma Clotilde Calle Zumel, natural de Burgos, y que se comunique a la Excm. Diputación de Vizcaya.

Id. id. del demente Dalmacio Garrido Martínez, de Arija.

Aprobar la determinación del señor Presidente por la que decretó el ingreso de Florencio Barrio Sanz en el Hospital provincial en concepto de pobre.

Conceder autorización para realizar prácticas en la Casa de Maternidad, a D. José Ruiz Peña, de Burgos.

Quedar enterada del ingreso de enfermos en el Hospital por razón de urgencia.

Facultar al Sr. Diputado ponente de Beneficencia para la adquisición, en la forma que estime procedente, de calzado para los acogidos en los Establecimientos provinciales de Beneficencia.

Quedar enterada de haber sido ingresado en Caja el importe de las estancias causadas por heridos de guerra y reclusos hospitalizados durante los meses de octubre y noviembre, respectivamente.

Fijar el plazo de treinta días a don Vicente Ortega, de Mozoncillo de Juarros, para que derribe la parte de obra construída contiguo al camino vecinal por no haberse ajustado a las condiciones que le fueron fijadas, y significar a la Junta vecinal de dicho pueblo que es de la competencia del Ayuntamiento la formación y aprobación del proyecto de ensanche de la plaza que mencionan, para lo que se ofrecen los servicios técnicos de la Diputación de redacción de dicho proyecto de ensanche.

Conceder autorización a D. Vicente Tezanos, de Vizcainos de la Sierra, para construir un muro de piedra sobre la rasante del camino vecinal de Barbadillo del Mercado, a Barbadillo del Pez.

Acceder a lo solicitado por D. Luis Elvira, de Salas de los Infantes, sobre

que se le conceda autorización para cortar un árbol existente en la carretera provincial, previo abono de la cantidad de 400 pesetas en que ha sido tasado.

Acceder a la petición de D.^a María Dolores López Rodríguez, Maestra de la Escuela de niñas de la Casa de Caridad, sobre que se le conceda el beneficio de casa-habitación en la forma acostumbrada.

Aprobar el proyecto de presupuesto general ordinario para el ejercicio de 1947. Memoria, Bases de presupuesto para su ejecución y Ordenanzas de imposición y exacciones, y que mencionados documentos se expongan al público por los periodos reglamentarios con anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Aprobar varias cuentas y facturas por servicios provinciales.

Conceder la subvención de 250 pesetas a la Junta Diocesana de Acción Católica para el Aguinaldo del Pobre.

Remitir expresivo oficio de gratitud a la «Mesa de Burgos» por el homenaje que dedicó en su última reunión al Sr. Presidente de esta Corporación y que constituyó el exponente de cariño que los burgaleses residentes en Madrid sienten hacia su Patria chica y que cristalizó en la persona del señor Martín Cobos, afecto que los congregados patentizaron al demostrar el agrado que les reportaba el conocer las aspiraciones y propósitos de esta Diputación a la que prometieron su apoyo incondicional.

Burgos 18 de diciembre de 1946.— El Presidente, Honorato Martín Cobos.— El Secretario, Antonio Martínez Díaz.

Anuncios Particulares

G. BAÑUELOS

OCULISTA

DE LOS SERVICIOS PROVINCIALES DE SANIDAD
CONSULTA DE 11 A 2 Y DE 5 A 6
Plaza de José Antonio, 67 Teléfono 1306

5

F. URRACA
OCULISTA
DEL HOSPITAL DE BARRANTES
Y DE LA CRUZ ROJA
LAIN CALVO, 18 - TELÉFONO, 1311

CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

FUNDADA EL 11 DE JUNIO DE 1926, BAJO EL PATRONATO DEL GOBIERNO Y CON LA GARANTÍA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO E INSTALADA EN LA PLANTA BAJA DE LA CASA CONSISTORIAL

INTERESES QUE ABONA:

En libretas ordinarias	2	por 100 anual
En imposiciones a plazo de seis meses	2'50	» » » 18
En imposiciones a plazo de un año	3	» » »
En cuentas corrientes a la vista	1	» » »

CAPITAL DE IMPONENTES

En 31 de diciembre de 1944	72.928.887'91
En 31 de diciembre de 1945	88.422.662'38